



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 31
27 DE JULIO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 0170001000	RICHARD ALBERTO SANTAMARÍA SANABRIA C/ JUAN GABRIEL ÁLVAREZ GARCÍA COMO DIRECTOR ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER	FALLO	Única Inst.: Se niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la nulidad de la elección del señor Juan Gabriel Álvarez García como Director (E) de la Corporación Autónoma, bajo la consideración de que no cumple con los requisitos establecidos en la letra c) del artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, por carecer de experiencia en asuntos ambientales. Para resolver se estudian las siguientes certificaciones que obran en el expediente: 1) Experiencia certificada por el representante legal de Forum Ltda., en la que expone que el demandado Juan Gabriel Álvarez García, prestó sus servicios profesionales como asesor jurídico en el área ambiental, aprovechamiento forestal realizando acompañamiento técnico a los beneficiarios del Programa Incentivo a la Asistencia Técnica Directa Rural, desde el 15 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y desde el 20 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. El Plan de Asistencia Técnica Rural para el cual fue contratado el demandado en la sociedad Forum Ltda. está orientado, entre otros aspectos, a la sostenibilidad ambiental y económica, según lo prevé el parágrafo del artículo 9 del Decreto 3199 de 2002, “por el cual se reglamenta la prestación del Servicio Público Obligatorio de Asistencia Técnica Directa Rural previsto en la Ley 607 de 2000”. De la certificación expedida por Forum Ltda., como también de lo establecido por las cláusulas de los contratos que suscribió esta empresa con el demandado, se tiene acreditado de forma directa que Juan Gabriel Álvarez García ejecutó labores de asesoría en temas jurídico ambientales, durante los periodos del 15 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 20 enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, para un total de 1 año, 10 meses y 27 días. Finalmente se indica que si bien ejerció de manera simultánea como concejal del municipio de Socorro y contratista de Forum Ltda., lo cierto es que la experiencia obtenida en esta última no fue objeto de reproche ni puede ser desconocida por esta Sala dado que no se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				encuentra en duda la ejecución de las labores desarrolladas por el señor Álvarez García en la mencionada sociedad. 2) Experiencia certificada por Sespa Santander S.A. E.S.P.: en la que se indicó que el demandado prestó sus servicios como asesor jurídico en el área ambiental del período del 1° de marzo de 2008 al 31 de julio de 2008 y desde el 1° de enero al 30 de septiembre de 2009, para un total de 1 año y 2 meses. Las obligaciones contractuales que adquirió el demandado Juan Gabriel Álvarez García con la empresa Sespa Santander S.A. E.S.P incluían los componentes “Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales” y “Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental” referidos por la jurisprudencia proferida por esta corporación, razón por la cual debe ser considerada como experiencia específica en medio ambiente. Con base en lo anterior se concluyó que el señor Juan Gabriel Álvarez García cumplió con los requisitos previstos en el literal c) del artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, en tanto se demostró tener experiencia específica relacionada con el medio ambiente por un período superior a un año, de conformidad con lo exigido por el literal c) del artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, además de acreditar experiencia profesional superior a cuatro años.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	470012333000 20160001301	NÉSTOR GUILLERMO MUÑOZ CABALLERO C/ MILTÓN ISAAC PIÑA ARRIETA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA - MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO Aclaración	2ª Inst. Se niega solicitud de aclaración de la sentencia. CASO: El demandado solicitó que la sentencia sea aclarada, con base en las siguientes razones: 1) Se falló con una prueba obtenida con violación del debido proceso, por no haberse adelantado con presencia del demandado o de un miembro del partido, que después de la visita del demandante a los documentos electorales, toda la información electoral apareció cambiada y que se declaró la existencia de un carrusel, sin que nunca se hubiera dicho el por qué y sobre cuántos votos estaba constituido el fraude. Al revisarse el escrito se advierte que no se trata de una verdadera solicitud de aclaración de sentencia, pues no se dirige contra alguna frase o concepto contenido en la parte resolutive de la sentencia que ofrezca verdadero motivo de duda, por el contrario, el objeto del escrito es controvertir la valoración probatoria realizada en la sentencia, asunto que no procede una vez se dicta sentencia de única o segunda instancia pues, para tal efecto, la ley consagra las etapas procesales pertinentes. 2) De otra parte solicitó que se aclare desde cuándo cesa en sus actividades como concejal, y si debe permanecer en el cargo hasta cuando se expida la nueva credencial. En cuanto a esta solicitud debe indicarse que la parte resolutive del fallo no ofrece motivo de duda alguna en cuanto a los efectos de la sentencia. Además, la solicitud alude a la notificación y ejecutoria de la sentencia, que son presupuestos posteriores, y por ende ajenos a la naturaleza y alcance de la aclaración. Por lo anterior, se niega la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por el demandado.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	1100103280002 0160006000	GEOVANNY HEBERTO VERGARA MÁRQUEZ C/ STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Recurso Extra. Única Inst.: Declara infundado recurso extraordinario. CASO: El actor solicita unificar la jurisprudencia porque, en su criterio, el Tribunal Administrativo del Atlántico en la sentencia del 27 de abril de 2016, al resolver la demanda de nulidad electoral que presentó contra de la elección del alcalde de Puerto Colombia, desconoció la Sentencia de Unificación del 7 de junio de 2016, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del expediente 2015-00051-00. En concreto se manifiesta que la Sentencia de Unificación no se desconoció porque fue posterior a la que dictó el Tribunal Administrativo del Atlántico.

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	1100103150002 0170115500	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	FALLO	No alcanzó la mayoría para adoptar decisión. Pasa a la consejera Bermúdez Bermúdez quien sigue en turno, para proyectar la decisión.
5.	1100103150002 0160257801	NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UNIDAD	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia que negó la acción de tutela, pero por otras razones. CASO: La DIAN manifiesta que la decisión proferida por la autoridad tutelada desconoció el precedente del Consejo de Estado y las normas

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVA ESPECIAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B		que reconocen la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, según las cuales para devengar este beneficio se deben acreditar requisitos adicionales a los exigidos para el ejercicio del cargo. El a quo negó el amparo solicitado al considerar que no se cumple con uno de los requisitos generales de procedibilidad, toda vez que el proveído censurado se profirió en cumplimiento de un fallo de tutela. La Sala confirma, pero no por los argumentos expuestos por el juez de la primera instancia, sino porque no se configuraron las irregularidades invocadas por la parte actora, comoquiera que sobre el tema debatido no existe un criterio unificado y además, porque la autoridad accionada realizó un estudio integral de la experiencia adquirida por la funcionaria, a luz de la normatividad y jurisprudencia aplicable. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
6.	1100103150002 0170142100	ILDA LEONOR ZARATE MALDONADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora demandó en acción de tutela al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y al Tribunal Administrativo del Atlántico al considerar que incurrieron en defecto sustantivo, toda vez que, a su juicio, no debieron aplicar el literal d) de numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino el literal c) del numeral 1º de la citada norma que establece que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, toda vez que se trata a juicio de la actora, de una prestación periódica. En la decisión, luego de encontrar cumplidos los requisitos adjetivos de procedencia, se indicó que, tal como se había considerado en las providencias demandadas, la prima de especialización perdió la connotación de prestación periódica con el Acuerdo 001 de 2004, de manera que este acto debía demandarse dentro de los 4 meses posteriores a su publicación, pero la actora lo que hizo fue solicitarle a la institucional educativa el reintegro a la nómina de la mencionada prima, hasta el 6 de mayo de 2014, transcurridos 11 años de la suspensión del pago.
7.	1100103150002 0170052801	SILVIO VALDERRAMA HURTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por cuanto, a su juicio, en la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, proferida en desarrollo de una demanda interpuesta por el demandante en ejercicio de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se incurrió en un defecto sustantivo por no valoración de todos los documentos allegados al proceso, en un defecto sustantivo por indebida interpretación de los literales c) del artículo 6 y b) del artículo 12 de la Ley 643 de 2001 y en violación a la Constitución. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado al concluir que los defectos alegados no se presentaron y que la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada fue racional y motivada. La Sala confirma la decisión de primera instancia, porque efectivamente la autoridad judicial demandada realizó una debida valoración probatoria y de ella concluyó que el demandante no logró probar la causal eximente de responsabilidad, aplicó, bajo la literalidad de las normas, los literales invocados y no incurrió en la violación a la Constitución alegada.
8.	1100103150002 0160369901	WILLIAM ANDRÉS ARCOS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica la decisión que declaró improcedente la acción de tutela y niega el amparo. CASO: La parte actora controvierte una sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la de primer grado, que negó las pretensiones de la demanda por culpa exclusiva de las víctimas de un accidente de tránsito, en el que se vio involucrado un vehículo de la administración. En criterio

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CASANARE		de la parte actora, la decisión bajo cuestionamiento adolece de (i) defecto sustantivo porque no se aplicó de manera correcta la tesis jurisprudencial relacionada con la culpa exclusiva de la víctima, y (ii) defecto fáctico por indebida valoración del testimonio del conductor del vehículo, así como de quien le acompañaba en la cabina, de acuerdo con los cuales no fue diligente, y pudo reaccionar para evitar el siniestro. La Sección Cuarta declaró improcedente el amparo, toda vez que la apelación presentada en el proceso ordinario y la acción de tutela, contienen los mismos argumentos, los cuales no pueden ser materia de análisis por esta vía excepcional. La Sala considera que se equivocó el <i>a quo</i> al afirmar que la similitud entre los escritos de apelación y de tutela hacen improcedente esta última, toda vez que, precisamente, la exposición de los defectos en que incurrió el tribunal demandado, aun siendo similares a la apelación, permite un pronunciamiento de fondo. En cuanto al asunto en concreto, el tribunal demandado analizó los testimonios de los ocupantes del vehículo, la fotografías aportadas, así como el croquis y el bosquejo topográfico, y concluyó que las víctimas transitaban por el centro de la vía y no por la berma, en presunto estado de alicoramiento, además que había neblina y un vehículo que venía por el carril contrario no bajó las luces altas, análisis que resulta ajustado a las reglas de la sana crítica. Frente al defecto sustantivo alegado, la Sala advierte que, en realidad, se trata de un defecto por desconocimiento del precedente, toda vez que en la demanda se advirtió la inobservancia del parámetro jurisprudencial sobre el punto. Con todo, frente a este defecto no se cumplió la carga argumentativa, comoquiera que no se indicó el pronunciamiento presuntamente desatendido.
9.	1100103150002 0170162500	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - DIRECCIÓN DE RENTAS DEPARTAMENTALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró vulneradas tales garantías con ocasión de las providencias del 23 de marzo y 8 de mayo de 2017, proferidas por las autoridades judiciales demandadas, a través de las cuales se ampararon los derechos fundamentales de la señora Paula Andrea Escobar Vanegas, en la acción de tutela por ella interpuesta contra el Departamento de Antioquia, Dirección de Rentas radicada con el número 05001-33-33-028-2017-00124-01, pues incurrieron en un defecto fáctico y en un desconocimiento del precedente fijado por la Corte Constitucional para que se entienda demostrado el perjuicio irremediable y porque se valoraron indebidamente los actos administrativos allegados al proceso. La tercera vinculada se opuso a las pretensiones de la solicitud de amparo, al considerar que era improcedente. En la sentencia se indicó que las autoridades judiciales demandadas, decidieron amparar de manera transitoria el derecho fundamental al debido proceso de la señora Escobar con el fin de permitirle el acceso a la administración de justicia a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ámbito judicial dentro del cual la entidad pública accionante puede ejercer el derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer. Adicionalmente, señaló que las decisiones adoptadas en esa tutela siempre estuvieron sujetas a la normatividad y a las pruebas existentes, por lo que resultaba evidente que lo pretendido por la actora era convertir al juez de tutela en esta instancia, debido a que no compartía el análisis realizado, mas no aportaba prueba clara y suficiente de la existencia de una situación fraudulenta para que proceda el principio <i>fraus omnia corrumpit</i> .
10.	1100103150002 0170062801	JOSÉ HERMINSUL MEDINA SAAVEDRA C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, al trabajo y al mínimo vital, en conexidad con la vida, que estimó vulnerados con ocasión de la providencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por la autoridad judicial

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A		accionada, que rechazó la solicitud de extensión de jurisprudencia por no cumplir con los requisitos del artículo 270 del CPACA toda vez que las sentencias cuya extensión solicitó no fueron proferidas por el Consejo de Estado. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad ya que la decisión de rechazo era susceptible del recurso de súplica, la parte actora impugnó la decisión reiterando los argumentos presentados en la tutela e insistió en que las sentencias de la Corte Constitucional deben ser atendidas preferentemente por el Consejo de Estado. La Sala confirmó la decisión, habida cuenta que los cuestionamientos del señor Medina Saavedra pudieron ser presentados en los recursos ordinarios que contempla la ley para tal fin, si lo pretendido por el accionante era debatir el análisis probatorio efectuado por el Juzgado Primero Administrativo de Riohacha, tuvo a su alcance el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de La Guajira, de otra parte si era cuestionar la decisión de rechazo a su petición de extensión de jurisprudencia, el actor contaba con el recurso de súplica. Por tanto al no haber superado el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, la Sala confirma la decisión del 8 de junio de 2017 proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación.
11.	1100103150002 0160310301	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo solicitado por no cumplir con el requisito de la inmediatez. CASO: La parte demandante controvierte una sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en una demanda interpuesta en ejercicio de una Acción de Reparación Directa por haber incurrido en un defecto sustantivo por la indebida aplicación del artículo 90 constitucional y del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, ya que se condenó al Estado por el pago de unos dineros en virtud de una tasa creada por la Ley 633 de 2000, norma que fue declarada inconstitucional con posterioridad. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo solicitado porque no cumple el requisito de la inmediatez. La Sala confirma, porque efectivamente la demanda interpuesta no fue presentada dentro de un término prudencial y no existe justificación para su interposición de forma tardía.
12.	1100103150002 0170025901	CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El actor controvierte una providencia judicial de segunda instancia, que confirmó el rechazo de su demanda de reparación directa por caducidad de la acción. La demanda se presentó con ocasión de un acto que ordenó el pago de una suma de dinero, en cumplimiento de un acuerdo de reestructuración de pasivos, sin embargo dicho acto no contempló los intereses. Según la autoridad judicial demandada, la acción se dirigió contra el acto que negó los intereses en mención, por lo que la acción idónea para obtener los perjuicios, no era la de reparación directa, sino la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se presentó por fuera del término previsto en la ley. Según la parte actora, el acto de que se trata no es enjuiciable por ser de ejecución, de modo que lo pretendido era la reparación del daño ocasionado por el no pago de intereses. La Sección Cuarta negó el amparo, toda vez que el perjuicio reclamado se materializó en la decisión de no pagarle los intereses al demandante, por lo que fue razonable que la autoridad judicial demandada concluyera que la acción ejercida era, en realidad, la de nulidad y restablecimiento del derecho. La parte actora impugnó esta decisión, por cuanto la demandada incurrió en los defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, por haber considerado que contra un acto de ejecución se debe promover una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala confirma el proveído impugnado,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				toda vez que los alegatos presentados por el actor no cumplen con la carga argumentativa requerida. La impugnación está sustentada a través de argumentos nuevos que no fueron expuestos en la demanda. Se advierte que la impugnación no es la etapa para enmendar las falencias de la acción de tutela, luego no es procedente señalar en ella los defectos que debió advertir en la demanda.
13.	2500023420002 0170026601	OLMES EMILIO CHARA ANGOLA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO Consulta desacato	Consulta: Confirma sanción impuesta por desacato. CASO: El actor considera que no se ha cumplido el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por cuanto no se le ha determinado su pérdida de capacidad laboral mediante la práctica del examen de retiro del servicio y de la Junta Médica Laboral. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de dos (2) SMLMV al director de Sanidad del Ejército Nacional por incurrir en desacato de la orden de tutela. La Sala confirma la sanción debido a que el funcionario encargado no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, pues durante todo el trámite guardó silencio a pesar de las múltiples comunicaciones que se le enviaron.
14.	1100103150002 0170017601	COMEPEZ S.A Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	AUTO Impedimento	TvsPJ. 2ª Inst.: Declara fundado el impedimento manifestado por el doctor Alberto Yepes Barreiro. CASO: La parte actora, compuesta por varias sociedades dedicadas a la actividad piscícola, entre ellas Piscícola New York S.A., controvierte una providencia judicial proferida en el trámite de una acción popular, así como las posteriores orientadas a su cumplimiento, mediante la cual se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial. El doctor Alberto Yepes Barreiro, puso en conocimiento de la Sala su impedimento para conocer de la acción de tutela de la referencia, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, con fundamento en que fue apoderado judicial de la empresa Piscícola New York S.A. La Sala considera que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento del consejero Alberto Yepes Barreiro y, en consecuencia, se le separará del conocimiento de la tutela de la referencia.
15.	1700123330002 0170040101	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA C/ JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó amparo CASO: El actor considera que el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales no dio respuesta a su escrito del 16 de marzo de 2017 donde pidió información relacionada con el reconocimiento de incentivos dentro de las acciones populares. El Tribunal Administrativo de Caldas negó el amparo al considerar que la autoridad judicial accionada mediante oficio del 31 de marzo de 2017 puso en conocimiento del actor la respuesta a su petición. Se confirma que la autoridad accionada sí dio respuesta al actor.
16.	2500023360002 0170093501	JOSÉ MILLER CÁRDENAS CEBALLOS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica la sentencia de primera instancia para declarar improcedente la acción de tutela en relación con la solicitud de la prima de orden público. CASO: La parte demandante pretende la protección de los derechos fundamentales vulnerados por cuanto no le ha sido reconocida y pagada la prima de orden público a la cual tiene derecho, por cuanto la Dirección de Sanidad Militar no ha realizado la Junta Médico Laboral necesaria para el efecto. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó los derechos invocados al encontrar debidamente acreditado en el expediente que no se le ha realizado la Junta Médico Laboral necesaria para determinar la pérdida de capacidad laboral y aptitud psicofísica del demandante para el trámite del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				reconocimiento de la prima de orden público. La Sala modifica la sentencia impugnada para resolver la pretensión del demandante en el sentido de pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la prestación periódica solicitada, bajo la consideración de que la acción de tutela es improcedente para la obtención de dichos emolumentos y que en el caso en estudio no se demostró un perjuicio irremediable que permitiera al juez constitucional ordenarlo como medida transitoria.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
17.	2500023420002 0160414901	JHON ALEJANDRO ARDILA OCHOA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO Consulta desacato	Retirada
18.	1700123330002 0170039301	JUAN CARLOS ARIAS MARÍN C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia. CASO: El actor estima que las autoridades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales invocados al retirarlo de la prestación del servicio como Cabo Segundo del Ejército Nacional. El a quo declaró improcedente la tutela al considerar que no se desvirtuó que los medios de defensa judicial sean eficaces para garantizar la protección de las garantías del actor, ni se probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La Sala confirma tal decisión y agrega que la patología diagnosticada al actor no le impide obtener un sustento económico para él y su familia. Con SV del doctor Alberto Yepes Barreiro.
19.	1100103150002 0170071101	GLORIA HELENA CARDONA CALLE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia, que declaró improcedente la acción. CASO: La actora estima vulnerados sus derechos fundamentales porque la autoridad judicial tutelada no decretó de oficio las pruebas que acreditaban las pretensiones de su demanda. El a quo declara improcedente la petición de amparo, debido a que la actora ejerció la acción de tutela luego de que transcurrió el plazo razonable para invocarla, situación que desvirtúa la urgencia y necesidad de que se protejan sus derechos invocados. La Sala confirma tal decisión, pues la actora dejó transcurrir 4 años y 11 meses para promover la solicitud de amparo, contados a partir del momento en que quedó ejecutoriada la providencia censurada, y en vista de que los argumentos que expuso no justifican su presentación tardía.
20.	1100103150002 0170073201	ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado, y en su lugar niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que se le vulneró su debido proceso, por cuanto las autoridades judiciales no acataron la condena contenida en la sentencia ordinaria en relación con la indexación de la pensión otorgada, en razón a que el promedio de lo devengado en el último año de servicios (1° de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO		enero a 31 de diciembre de 1994) factor-base que se tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión, no conservó el mismo poder adquisitivo, por el impacto inflacionario, con respecto a la fecha en que se le reconoció la pensión efectiva desde el 21 de febrero de 1998. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 8 de junio de 2017, declaró improcedente el amparo solicitado por el actor, al considerar que era un asunto que no revestía relevancia constitucional; por lo que el actor la impugnó. La sentencia de la Sección Quinta descarta la ocurrencia de los defectos fáctico y el desconocimiento del precedente, al considerar que el juez del ejecutivo observó los parámetros determinados en el título ejecutivo (sentencia declarativa de nulidad y restablecimiento del derecho), la fórmula de actualización empleada por el Consejo de Estado y avalada por la Corte Constitucional en relación con la indexación de la primera mesada pensional.
21.	1100103150002 0170105501	GERARDINO ORLANDO SANABRIA MELO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. CASO: El actor controvierte una providencia judicial de segunda instancia, mediante la cual se confirmó el proveído que declaró probada la excepción de pago, en el marco de un proceso ejecutivo de un título derivado de una sentencia, que anuló el acto por medio del cual se dio por terminada la relación laboral entre éste y el Departamento de Cundinamarca, y ordenó su reintegro al cargo que desempeñaba. Con posterioridad, el cargo de que se trata fue suprimido. Para la autoridad judicial demandada, como se suprimió el cargo, o sea, dejó de existir, el actor solo tiene derecho a las sumas reconocidas por el ente accionado por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías y aportes para pensión. En criterio del actor, no se realizó el pago de los valores demandados entre la fecha de supresión del cargo que desempeñó y la notificación del acto por medio del cual se negó el reintegro por supresión del empleo. La Sección Cuarta negó el amparo, toda vez que el actor contó con varias oportunidades para presentar los argumentos expuestos en el escrito de tutela ante los jueces de conocimiento, pues no se tratan de circunstancias nuevas que no pudieran ser resueltas dentro del proceso ejecutivo. El actor impugnó esta decisión, en la que reiteró lo expuesto en los alegatos de conclusión ante la segunda instancia en el proceso ejecutivo. La Sala confirma, toda vez que el demandante no expuso algún motivo de inconformidad contra la decisión que declaró improcedente el amparo deprecado, esto es, no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía y, por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela.
22.	1100103150002 0170155100	GLORIA ISABEL GONZÁLEZ PATIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La actora controvierte una sentencia de segunda instancia, que confirmó la de primer grado, en el sentido de negar sus pretensiones en el marco de una acción de reparación directa, la cual promovió por cuanto, en su sentir, la administración le causó un daño al aprobar el POT del municipio, en cuanto impuso una reserva ambiental que afectó un predio de su propiedad y limitó sus derechos de dominio. En criterio de la actora, el proveído bajo cuestionamiento adolece de los defectos (i) sustantivo, en la medida que se interpretó erróneamente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, ya que la afectación de un inmueble por causa de una obra pública debe notificarse al propietario o inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria, y (ii) fáctico en cuanto no valoró una licencia de urbanismo que creó el barrio donde está el predio, ni se percató que es propietaria del mismo según el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. La Sala niega el amparo, toda vez que el Tribunal demandado concluyó acertadamente que el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 establece el deber de notificación e inscripción en el registro de las

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				afectaciones por obra pública, hipótesis que no se presenta en este asunto, pues la limitación de que se trata fue de tipo ambiental, impuesta por el POT, frente a la cual la norma no consagró tal beber. Frente al defecto fáctico, el Tribunal efectuó una valoración integral de todas las pruebas y, a partir de ellas, consideró que, muy a pesar del título de propiedad a nombre de la actora, la naturaleza del bien inmueble es la de uso público de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y el POT de Tunja. Se aclara que la afectación del predio en mención se concretó mucho antes de que la demandante lo adquiriera. Con AV de la doctora Rocío Araújo Oñate.
23.	1100103150002 0170161500	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ocasión de la sentencia del 28 de septiembre de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el Departamento de Antioquia contra el Departamento del Atlántico. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción de tutela, puesto que la misma fue interpuesta más de 7 meses después de la ejecutoria de la sentencia censurada y, en tales condiciones, no cumple con el requisito de inmediatez.
24.	2500023420002 0170277501	ROSARIO RAMOS VARGAS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y, en su lugar, ampara el derecho fundamental al debido proceso. CASO: La parte demandante pretende la protección de los derechos fundamentales en atención a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la CREMIL no ha expedido la certificación requerida por el Ministerio de Defensa para el cumplimiento total de las condenas impuesta a dicha entidad en virtud de unos fallos proferidos en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo en relación con la expedición de la certificación solicitada por la CREMIL al Ministerio de Defensa, porque en el expediente se acreditó que la misma ya había sido remitida a la entidad y, frente al cumplimiento total de la sentencia condenatoria, el <i>a quo</i> consideró que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para ello y en consecuencia, declaró improcedente el amparo. La Sala revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, ampara el derecho al debido proceso porque evidenció que la certificación requerida por la CREMIL ha sido remitida a dicha entidad por el Ministerio de Defensa en varias oportunidades y que, la parte demandante no debe soportar el desorden administrativo de la entidad demandada.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
25.	110010315000 20170025701	ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	AUTO Impedimento	TvsPJ. 2ª Inst: Declara fundado el impedimento. CASO: La magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifestó su impedimento para formar parte de la Sala de Decisión en esta acción de tutela, con fundamento en que como procuradora judicial, rindió concepto dentro del proceso ordinario que originó la providencia tutelada. La Sala acepta el impedimento, tras considerar

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		Y OTROS		configurada la causal prevista por el numeral el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.
26.	050012333000 20170052801	CARMEN ELISA MORENO DE SALAS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	AUTO	Consulta: Levanta la sanción impuesta. CASO: Mediante fallo de tutela se amparó el mínimo vital y la seguridad social, y se ordenó a las entidades accionadas que certificaran los tiempos laborados por la actora. La tutelante inicia incidente de desacato. En primera instancia el Tribunal de Antioquia sancionó al representante legal del hospital demandado, toda vez que no se demostró el cumplimiento del fallo. La Sala levanta la sanción, ya que el sancionado presentó un informe en el que comunicó que se levantó la detención del bono pensional de la actora, pues se confirmó su historia laboral.
27.	110010315000 20160055501	HERNANDO AGUSTÍN LORENZO ADÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte las providencias que negaron la nulidad del acto que no accedió a reliquidar su pensión con base a factores salariales no liquidados, con fundamento en que se lesionó el principio de <i>non reformatio in pejus</i> . La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la acción, toda vez que no cumplió con el requisito de inmediatez, ya que se ejerció luego de 2 años de la notificación del fallo. La Sala confirma bajo similares razones, y agrega que si bien el actor aduce ser de la tercera edad y que no opera el requisito en mención cuando el tema hace referencia a prestaciones periódicas, no son de recibo tales argumentos pues no se encuentra en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional y esta Corporación han acogido para entenderse exento de ese presupuesto.
28.	110010315000 20170025701	ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte las providencias que negaron su demanda con el objeto de obtener la nulidad de un contrato estatal que fue adjudicado a otro, cuando su empresa obtuvo el mayor puntaje en la licitación. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo por falta de cumplimiento del requisito adjetivo de inmediatez, ya que la sentencia que puso fin al proceso ordinario fue proferida el 29 de enero de 2009 y notificada por edicto desfijado el 20 de abril de 2009, así a la fecha de presentación de esta acción, 25 de enero de 2017, transcurrieron más de 7 años. La Sala confirma esa decisión, bajo argumentos similares.
29.	110010315000 20170043901	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que negó amparo, en el entendido que la misma es improcedente por la existencia de otro medio de defensa. CASO: La entidad tutelante controvierte la providencia que extendió a favor de un particular los efectos de la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la misma Sección dentro del expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-2009), con fundamento en que incurrió en defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente contenido en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en virtud de las cuales el IBL no es un aspecto sujeto al régimen de transición. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, bajo el argumento de que la solicitud de extensión de jurisprudencia fue presentada por el particular el 15 de agosto de 2013, es decir, cuando la decisión que considera la UGPP como desconocida no existía en el mundo jurídico, por lo que encontró ajustada la decisión demandada, al extender los efectos de la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010. La Sala confirma, pero bajo el entendido de que la acción de tutela es improcedente, toda vez que pese a que el a quo encontró cumplidos los requisitos adjetivos de procedencia de las acciones de tutela en contra de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				providencias judiciales, lo cierto es que en estos casos la subsidiariedad cobra especial relevancia toda vez que como la decisión cuestionada al tener los mismos efectos del fallo extendido, esto es, el de una providencia que al ordenar una reliquidación pensional, unificó el criterio respecto de la inclusión de factores salariales en la base de liquidación de la prestación reconocida, se considera que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
30.	110010315000 20170051001	MARLON SCARPETA OSORIO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente la acción. CASO: La parte actora controvierte la providencia que rechazó su solicitud de extensión de jurisprudencia, con fundamento en que incurrió en defecto fáctico, pues no se valoró en su integridad esa petición ni las pruebas allegadas al proceso. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la acción, dado que la providencia tutelada es un auto interlocutorio que puso fin al proceso y fue dictado por el magistrado ponente en única instancia, por lo que en términos del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, era susceptible del recurso de súplica, razón por la cual, al no acreditarse su ejercicio, no cumplió con el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma, toda vez que al impugnar, el actor no cumplió con la carga argumentativa requerida, tratándose de tutela contra providencia judicial, en tanto no expuso las razones de inconformismo con el fallo de primera instancia.
31.	110010315000 20170051101	JOHANNA CATALINA ARÉVALO BRICEÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte las providencias que negaron su demanda de reparación directa con el objeto de obtener el reconocimiento de perjuicios por la muerte de su esposo en servicio militar a causa de un atentado, con fundamento en que no se valoraron las pruebas sobre las amenazas en contra de él, en especial la declaración extrajudicial rendida por el alcalde de Corinto. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, ya que el fundamento del accionado para no tener en cuenta esa prueba fue la falta de ratificación de la declaración. La Sala confirma esa decisión, con fundamento en que no se configuraron los defectos alegados.
32.	110010315000 20170053701	JORGE JAMES LÓPEZ CASTILLO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado y declara la cosa juzgada. CASO: El actor controvierte la providencia que niega el reconocimiento de su pensión de vejez por vía de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto que deniega esa prestación, con fundamento en que si bien ya había instaurado una acción de tutela contra esa misma sentencia, apareció un hecho nuevo como lo es la sentencia C-651 de 2015, la cual le favorece en su situación teniendo en cuenta que forma parte del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y conforme al régimen exceptuado para empleados del Inpec, se origina un derecho pensional a su favor. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, con fundamento en que se encuentra demostrado que existe identidad de partes, de pretensiones y de hechos, sin que se justifique la interposición de una nueva acción de tutela, de allí que se configura una conducta temeraria, pues el propósito de las dos peticiones de amparo constitucional es idéntico. La Sala modifica esa decisión y declara la existencia de cosa juzgada, bajo el argumento de que el actuar del demandante no resulta temerario en tanto que él está convencido de que la sentencia C-651 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, da lugar a la presentación de una nueva solicitud de amparo. Sin embargo, no desvirtúa la cosa juzgada respecto de las decisiones

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				adoptadas por esta Corporación en las providencias dictadas en el proceso 11001031500020120209701.
33.	110010315000 20170067501	BLANCA NIDIA CASTILLO MONTENEGRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: La parte actora controvierte las sentencias que negaron la nulidad del acto de retiro de su cargo, con fundamento en que incurrieron en desconocimiento del precedente sobre la obligatoriedad de motivación de ese tipo de actuaciones. La Sección Cuarta de esta Corporación declara improcedente el amparo por falta de cumplimiento del requisito de inmediatez, ya que se presentó el 13 de marzo de 2017, esto es, 2 años, 10 meses y 11 días después de haberse notificado por correo electrónico la sentencia de 2ª instancia objeto de tutela. La Sala confirma, bajo similares razones.
34.	760012333000 20170070401	ORLANDO GARCÍA ZAPATA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	FALLO	TdeFondo: Confirma el fallo impugnado que negó el amparo. CASO: La parte actora considera vulnerados los derechos de su hijo, con fundamento en que la entidad demandada no ha autorizado el cambio de programa académico, de derecho en la Universidad ICESI, a medicina en la Universidad Libre con el programa “ser pilo paga”, pues no tuvo en cuenta que se informó tardíamente de la posibilidad de cambio. El tribunal a quo negó el amparo, toda vez que si al demandante le ofrecieron un cupo en momentos posteriores y de manera extemporánea, no fue por error del ente universitario, sino que ocurrió una contingencia incierta que podía beneficiarle como aspirante en lista de espera, a saber, que un candidato con cupo asignado haya declinado, y como se trataba de una posibilidad que podía o no ocurrir, se trató de una mera expectativa, que es la carga que debía asumir al no acceder al cupo de manera directa. La Sala confirma esa decisión, dado que la asignación del cupo por lista de espera no constituía un derecho adquirido, sino una mera expectativa, comoquiera que bien pudo ocurrir que al actor no se le tuviera en cuenta, y otro aspirante se haya beneficiado del cupo librado.
35.	110010315000 20170145700	AURA NANCY CAPERA SILVA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Accede al amparo de tutela. CASO: La parte actora controvierte las sentencias que negaron su demanda de reparación directa con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios por la muerte de su familiar cercano por combate de la guerrilla con el Ejército Nacional, con fundamento en que incurrieron en un defecto fáctico por falta e indebida valoración probatoria de las pruebas que demostraban que el occiso no era guerrillero y que fue víctima de fuego cruzado. La Sala deja sin efectos la providencia de segunda instancia cuestionada, pues incurrió en defecto fáctico por omisión en la valoración del material recaudado, porque si bien la autoridad judicial demandada concluyó que en el caso en estudio existió una causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima al darle un mayor valor a las declaraciones de los militares y al hecho de que la parte demandante no logró demostrar las razones por las cuales el occiso se encontraba con los guerrilleros al momento del combate, omitió realizar algún pronunciamiento sobre los informes de necropsia y el informe pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre la trayectoria de los proyectiles que impactaron en el cuerpo de la víctima y, a juicio de esta Sección, estas podrían tener la fuerza suficiente para probar que existieron circunstancias adicionales que demuestran un exceso de fuerza por parte del Ejército.
36.	110010315000	CARLOS ALBERTO RIVERA	FALLO	Tvs. PJ. 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias que negaron su demanda de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	20170153600	ROSERO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA		reparación directa con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios por el accidente sufrido en vía pública con ocasión de la falta de señalización del reductor de velocidad, con fundamento en que se incurrió en defecto fáctico por indebida valoración de un testimonio sobre el accidente ocurrido. La Sala niega el amparo, toda vez que la valoración probatoria que realizó el <i>ad quem</i> ordinario, no resulta contraria a los dictados de la lógica, la experiencia y la sana crítica, habida consideración que las conjeturas de un testigo, que no presenció con su vista los hechos, no pueden resultar idóneas para su inobjetable demostración.
37.	110010315000 20170156900	RENE ANSELMO ALBORNOZ BUCHELI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte las providencias que rechazaron por caducidad su demanda de reparación directa por los daños causados en un proceso ejecutivo hipotecario en el que la ejecutante no aportó la prueba idónea de la reestructuración del saldo real de capital como requisito establecido en la sentencia 2670 del 12 de marzo de 2015 emitida por la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en que no se tuvo en cuenta que el daño se originó desde ese pronunciamiento, por lo que se incurrió en defecto sustantivo por interpretación errada del término consagrado en el literal i) del artículo 164 del Cpaca. La Sala niega la acción de tutela, tras considerar que las autoridades demandadas no incurrieron en el defecto sustantivo, ya que las autoridades judiciales consideraron que el término de caducidad del medio de control debía contabilizarse a partir del momento en que el bien inmueble de propiedad del demandante fue entregado a la sociedad Davivienda S.A. en cumplimiento del auto de adjudicación, por lo que no es de recibo el argumento expuesto por la parte demandante al afirmar que la fecha en que conoció del daño causado fue el día en que quedó ejecutoriada la sentencia STC 2670 del 12 de marzo de 2015, providencia en la cual la Corte Suprema de Justicia concluyó que el documento de reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba la obligación al 31 de diciembre de 1999 era un requisito de procedibilidad para promover la acción ejecutiva, por cuanto dicha circunstancia no es el hecho que causó el daño, sino un argumento para demostrar la presunta responsabilidad del juez al proferir las decisiones al interior del proceso ejecutivo.
38.	110010315000 20170161700	ANA JULIA PÉREZ ÁLVAREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO	TdeFondo. Ampara derecho de petición frente al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo y deniega el amparo frente al tribunal demandado. CASO: La actora invoca lesión del derecho de petición, pues no ha sido atendida su solicitud de pago de la indemnización de una condena a su favor en acción de grupo, presentada inicialmente ante el fondo, y luego ante el tribunal. La Sala accede parcialmente al amparo, pues el fondo es competente para decidir la petición, y deniega frente al tribunal, dado que se debe analizar el caso bajo el procedimiento ordinario, y no con fundamento en la normativa del derecho de petición. Con AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
39.	1100103150002 0160379101	YAMILE DE JESÚS BELEÑO OSPINO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y debido proceso, el cual estimó vulnerados con ocasión de las providencias del 29 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre que negó el recurso de apelación en contra del auto que aceptó la excusa presentada por el apoderado de la accionante y denegó fijar nueva fecha de audiencia derivada de la inasistencia de esta a la audiencia de conciliación y 17 de febrero de 2016 proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado que declaró la sustracción de materia para pronunciarse sobre el recurso de queja presentado por la accionante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00241. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto la decisión judicial que se cuestiona fue proferida el 17 de febrero de 2016, siendo notificada mediante correo electrónico el 26 de febrero de 2016, quedando ejecutoriada el 2 de marzo de la misma anualidad y la solicitud de amparo se presentó el 7 de diciembre de 2016, esto es luego de transcurrido un término superior a los 9 meses y 5 días el cual resulta irrazonable en el <i>sub lite</i> para acudir al juez constitucional.
40.	5000123330002 0170027001	GEIDER LEANDRO CRISTANCHO CORREDOR C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Declara la cesación de la actuación impugnada, por carencia actual de objeto. CASO: Tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta de fondo a una solicitud del accionante que versaba sobre la justificación de la presencia de miembros de la policía en un predio de su propiedad. Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia del 9 junio de 2017 amparó el derecho fundamental de petición del actor y ordenó a la entidad otorgar una respuesta de fondo. La Sección Quinta declara la cesación de la actuación impugnada porque la entidad acreditó que contestó la petición antes de que se profiriera el fallo de primera instancia, por lo que no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.
41.	1100103150002 0170074001	NELSON ANDREY ROZO MARÍN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN – B	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, al trabajo y al mínimo vital y móvil que estimó vulnerados con ocasión de la providencia de diciembre 16 de 2016 mediante la cual la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, rechazó la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por el actor dentro del expediente 11001-03-25-000-2016-00046-00 (0154-2016). La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues contra la providencia del 16 de diciembre de 2016 era susceptible el recurso de súplica. El accionante impugnó la decisión sin argumentar nada al respecto. Para la Sala es indispensable que el juez de segunda instancia conozca las razones de su desacuerdo y, así, se adentre en el estudio que la misma requiere, como la parte actora en su escrito de impugnación, no expuso los motivos de inconformidad respecto al fallo de primera instancia, es claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón no es posible entrar a realizar un estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco la decisión del <i>a quo</i> que impugno. Por lo tanto confirma la sentencia del 8 de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				junio de 2017 que declaró improcedente la tutela interpuesta por el señor Rozo Marín.
42.	6600723330002 0170033401	ANDREA MARIA SUÁREZ MENDOZA C / NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto. CASO: Tutela contra el Ministerio de Educación Nacional por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a una solicitud de la accionante que versaba sobre la convalidación de títulos universitarios en el extranjero. El Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante sentencia del 8 junio de 2017 amparó el derecho fundamental de petición de la actora y ordenó a la entidad otorgar una respuesta dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia. La Sala declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto, porque la entidad contestó y notificó la petición objeto de tutela.
43.	2500023420002 0170248001	DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS	FALLO	TVsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó amparo. CASO: El actor considera que se vulneraron sus derechos ante la demora de las autoridades judiciales de realizar el nombramiento de quienes deben desempeñarse como notarios de primera, segunda o tercera categoría. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo al considerar que el accionante ocupa el puesto 715 y para las notarías de tercera categoría, a la cual participó, solo existen 88 cargos, además, encontró que el proceso de nombramiento se está adelantando según los términos establecidos en la convocatoria. Se confirma el fallo de primera instancia porque se encuentra que se cuestiona realmente las reglas de la convocatoria y no se concretó ni por el actor ni por los coadyuvantes en qué consistía la vulneración de sus derechos; se indica que es contradictorio que el actor señale que el proceso está paralizado cuando más adelante señala que se está llamando de manera individual a cada aspirante a ser designado notario.
44.	1100103150002 0160336701	JESÚS IGNACIO BENAVIDES BURBANO Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	No alcanzó la mayoría para adoptar la decisión, pasa a la consejera Rocío Araujo Oñate quien sigue en turno, para elaborar proyecto.
45.	1100103150002 0160309301	MARCOS LEANDRO MORA DELGADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de su derecho fundamental a la administración de justicia, el cual estimó vulnerado con ocasión de las providencias del 19 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que revocó el auto del 4 de diciembre de 2015 dentro de la consulta por desacato No. 68001-33-33-013-2015-00185-02. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez. El accionante impugnó la decisión manifestando que la fecha para contabilizar los 6 meses debe ser mayo de 2016, toda vez que con posterioridad a la providencia cuestionada, radicó varios escritos a los magistrados, solicitando aclaración o rectificación frente a la decisión adoptada. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto la decisión judicial que se cuestiona fue proferida el 19 de enero de 2016, siendo notificada por estado el 20 de enero de 2016, quedando ejecutoriada el 25 del mismo mes y año y la solicitud de amparo se radicó el 10 de octubre de 2016, esto es luego de transcurrido un término superior a los 8 meses y 15 días el cual resulta irrazonable en el <i>sub lite</i> para acudir al juez

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				constitucional. Si bien manifiesta que el término de los 6 meses se debe contar a partir del mes de mayo de 2016, para la Sala tal argumento no es de recibo toda vez que los escritos a los que hace referencia el actor fueron radicados fuera de términos de ejecutoria del proveído censurado por lo tanto extemporáneos, de tal modo que el tiempo que dejó transcurrir para alegar la vulneración de su derecho desconoce el requisito de inmediatez y por lo tanto resulta improcedente la solicitud de amparo.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
46.	7600123330002 0170068101	CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY RESTREPO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN AMBI	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 4º del Decreto 1150 de 2007 para que se ordene al Consejo Profesional de Administración Ambiental expedir las tarjetas profesionales de los administradores ambientales que reúnan los requisitos legales para tales efectos. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca accedió a las pretensiones de la demanda y dispuso que el organismo inicie la expedición de las tarjetas profesionales en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. La Sala advirtió que ya transcurrió un lapso superior a dos (2) años desde su integración, sin que el Consejo Profesional de Administración Ambiental haya cumplido la obligación de expedir las tarjetas profesionales y precisó que las razones expuestas por el Ministerio de Ambiente, como el trámite de adquisición de la máquina para la fabricación de las tarjetas, no justifica la omisión en el cumplimiento de este deber legal.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
47.	7600123330002 0170031101	RUTH MARÍA VALENCIA DE LEÓN C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. CASO: La actora pretende el pago de la indexación de la primera mesada pensional que le fue reconocida mediante Resolución 1638 de 1997, a pesar de que la prestación fue disminuida en su valor en cumplimiento de una decisión adoptada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró improcedente la acción por estimar que la acción de cumplimiento no está prevista para resolver controversias particulares como el pago de la indexación de la mesada pensional, para lo cual la actora dispone de otro medio de defensa judicial. La Sala advirtió que la actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, puesto que el memorial radicado ante la entidad demandada, previamente al ejercicio de la acción, no estuvo dirigido a solicitar el efectivo cumplimiento de normas legales ni de actos administrativos sino a exigir directamente el pago de la indexación

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				de la primera mesada pensional.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
48.	680012333000 20170045001	ALBERTO RIVERA BALAGUERA C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada, que ordenó proteger el derecho fundamental. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000 para que la Procuraduría General de la Nación lo incluya en el Registro Único de Inscripción en carrera para el cargo de procurador II judicial ambiental y agrario por haber reunido los requisitos legales. El Tribunal Administrativo de Santander accedió a las pretensiones y ordenó la inclusión del actor en el Registro Único de Inscripción en carrera del organismo en cumplimiento del artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000. La Sala precisó que la norma contiene un mandato claro, expreso y exigible por cuanto impone a la Procuraduría General que una vez aprobado el respectivo periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en carrera. Advirtió que el actor cumplió el periodo de prueba en el cargo en Bucaramanga, su inscripción está en trámite según certificación expedida por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera del organismo y no está siendo declarado ningún derecho a su favor, pues fue reconocido por la entidad porque fue calificado y aprobado el periodo de prueba antes de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de marzo quince (15) del presente año respecto de la Convocatoria 040 de 2015. Además, la Sección Segunda negó las solicitudes de aclaración de dicha providencia, sin que haya modificado la orden impartida al decretar la medida cautelar de urgencia.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
49.	2500023410002 0170011501	JOSÉ ANGEL QUIMBAYO YATE Y OTROS C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FALLO	Retirada
50.	0500123330002	PERSONERÍA MUNICIPAL	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma y adiciona sentencia impugnada. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 16 de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170075201	DE LIBORINA – ANTIOQUIA C/ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO		Ley 1537 de 2012 para que el Ministerio de Vivienda y el Departamento Nacional de Planeación dispongan la conservación de las variables de habitabilidad obtenidas en la encuesta del SISBEN por los beneficiarios del programa de vivienda “Viento Verde” localizado en el municipio de Liborina, Antioquia, cuando fueron asignados los subsidios por parte del gobierno. El Tribunal Administrativo de Antioquia accedió a las pretensiones al estimar que el Departamento Nacional de Planeación no adelantó los trámites para el mantenimiento de las variables de habitabilidad de dichas personas. La Sala advirtió que la parte actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción frente al Ministerio de Vivienda, por lo cual rechazó la demanda. Resaltó que la norma invocada contiene un mandato claro, expreso y exigible radicado en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, como autoridad encargada del manejo del SISBEN, por lo cual confirmó la decisión al determinar que dicho organismo no adelantó el procedimiento requerido para mantener las variables de habitabilidad que tenían los beneficiarios del proyecto “Viento Verde”, en la encuesta del SISBEN, en el momento de la asignación de las viviendas del programa, como lo ordena la disposición para tales casos.

ADICIÓN

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
51.	1100103150002 0160356501	LEONARDO PAYÁN OBREGÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	Aplazado (El conjuerz retira el expediente para estudiarlo con fundamento en las posiciones que explican los consejeros de la Sala)

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE 27 DE JULIO DE 2017

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto